

Bogotá D.C., abril 16 de 2020

Representante

Alfredo Deluque

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

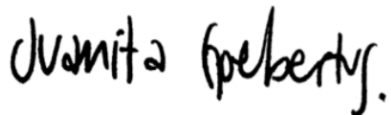
La ciudad

Asunto: Ponencia SEGUNDO debate al Proyecto de Ley 448 de 2020-Cámara

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020".

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Juanita Goebertus". The script is cursive and fluid.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 448 DE 2020-CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020”

1. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se basa en la competencia que tiene el Congreso para modificar y derogar los Decretos Legislativos proferidos durante la declaratoria de emergencia, de manera que se haga frente a las necesidades de la población ante la situación que produjo la emergencia y asimismo, limitar aquellos instrumentos en los que el Gobierno Nacional excedió sus competencias de legislador extraordinario. Esto para mantener el equilibrio entre los poderes públicos, al tiempo de brindar una respuesta adecuada y oportuna a la emergencia.

Mediante el Proyecto de Ley 448 de 2020 se ejerce esta competencia considerando que las medidas previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 448 de 2020, expedido en virtud de la declaratoria de emergencia, respondían a un escenario de confinamiento estricto por la pandemia del Covid-19 que no es el actual, un año después del aislamiento.

El proyecto de ley consta de 4 artículos: en el primero, se establece el objeto del proyecto; en los artículos 2 y 3 se derogan los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 448 de 2020 respectivamente; y el artículo 4 establece la vigencia de la ley.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 14 de octubre de 2020, la Representante a la Cámara por Bogotá, Juanita Maria Goebertus Estrada, radicó el proyecto de la referencia.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, del 24 de noviembre de 2020, fue designada ella misma como PONENTE para PRIMER DEBATE.

El proyecto fue discutido en la Comisión Primera de Cámara el 6 de abril de 2021, siendo aprobado por unanimidad. La Mesa Directiva designó a la Representante nuevamente como PONENTE para SEGUNDO DEBATE.

3. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Inicialmente, el proyecto de ley radicado buscaba la derogatoria de los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020 en el entendido de que no tenían relación directa con los motivos que impulsaron la declaratoria de emergencia.

La ponencia para primer debate agregó al proyecto de ley radicado la derogatoria de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491, el cual extendió los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Esta derogatoria se fundamenta en los argumentos expuestos con anterioridad.

Posteriormente, por medio de una adenda a la ponencia radicada el 8 de marzo de 2020, se eliminó la derogatoria a los Decretos Legislativos 469, 541 y 805, teniendo en cuenta que no surtían ya los mismos efectos por los que se pretendía su derogatoria. Por un lado, el Decreto Legislativo 469 se refería a la habilitación a la Corte Constitucional para levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, hecho que ya se encuentra superado. Por otro lado, el Decreto Legislativo 541 se refería a la ampliación del servicio militar sin tener claridad sobre el espacio temporal, circunstancia que fue aclarada en la sentencia C-180 de 2020 de la Corte Constitucional. Por último, el Decreto Legislativo 805 estaba relacionado con la creación de un Fondo Cuenta para cubrir un porcentaje del salario de los trabajadores de las notarías por 4 meses, tiempo que ya se cumplió.

El Proyecto de Ley consistente en la derogatoria de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 fue discutido y aprobado en la sesión de Comisión Primera de Cámara del día 6 de abril de 2021, por unanimidad, sin proposiciones.

4. JUSTIFICACIÓN

En relación con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, la Sentencia C-242/20 de la Corte Constitucional estableció que la ampliación de los términos de los que hablan los artículos 5 y 6 obedece a que tanto las entidades públicas, como las privadas pudieran adecuarse a los retos logísticos y técnicos que implica la implementación del paradigma virtual para la efectiva comunicación con los ciudadanos. Sin embargo, al día de hoy dichos artículos resultan desproporcionados y poco razonables al prever que ya hubo tiempo suficiente para la adecuación de las entidades a la virtualidad. Asimismo, resultan ser perjudiciales al hacer la comunicación entre los ciudadanos y las entidades públicas y privadas más lenta e ineficaz.

El artículo 5 Decreto Legislativo 491 de 2020 que extiende los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011) se adoptó bajo la consideración de que los términos establecidos en el precitado artículo resultaban insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno durante la emergencia y las insuficientes capacidades técnicas y logísticas de las entidades para garantizar a los ciudadanos una respuesta efectiva mediante el trabajo en casa de sus funcionarios.

La Corte en revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispuso en la Sentencia C-242/20 la exequibilidad condicionada de dicho artículo 5 al considerar que “la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades”. No obstante,

después de más de un año de adecuación a la virtualidad, se puede prever objetivamente que las entidades tanto públicas como privadas ya tuvieron tiempo de sobra para organizar sus actividades sin necesidad de que se mantenga la ampliación del término.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa y se adoptó de manera similar a las consideraciones del artículo 5 de este mismo decreto. Es decir, el artículo 6 otorgó la posibilidad de interrumpir algunos procesos a las autoridades administrativas a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades, tal y como lo dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242/20.

En ese orden de ideas, lo cierto es que si durante el principio de la emergencia y en el confinamiento más estricto hubo necesidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa (artículo 6) y de extender los plazos para resolver las distintas modalidades de peticiones (artículo 5) a efectos de que tanto las entidades públicas como privadas tomarán las medidas técnicas y logísticas necesarias para adecuarse al paradigma virtual, al día de hoy dichas medidas resultan desproporcionadas y poco razonables, en el entendido de que las entidades públicas ya han retomado sus actividad. Por lo tanto, es exigible, tanto a los particulares como a las entidades públicas, que en el transcurso de todo este tiempo hayan realizado los cambios necesarios para superar las dificultades que conlleva la virtualidad y su efectiva implementación, máxime cuando las medidas previstas afectan de manera considerable el relacionamiento entre los ciudadanos y la administración.

La Liga contra el Silencio¹ estableció que entre 2017 y 2019, 30 entidades estatales y particulares que manejan recursos públicos violaron el derecho al acceso a la información vía derecho de petición en 9.263, según información de la Defensoría del Pueblo. Si bien aún no hay datos sobre las vulneraciones en el año de aislamiento obligatorio a causa de la pandemia, la Liga señaló algunas preocupaciones sobre la situación de las respuestas a los derechos de petición en el marco del aislamiento, que incluyen el debilitamiento del ejercicio de la labor periodística (si antes la entrega de información estaba llena de demoras, ahora nunca llega lo solicitado). Además, señaló las dificultades para organizaciones que trabajan temas de migración y refugio, las cuales han vivido obstáculos para resolver temas relacionados con el status migratorio de las personas y otros asuntos que tocan los derechos fundamentales de poblaciones vulnerables.

Por otra parte, la Procuraduría General también coincide en la restricción desbordada de esta medida. Expidió un informe sobre el estado de los derechos en estado de emergencia en enero de 2021², en donde señala como una de las normas que restringió el derecho fundamental de acceso a la información pública, al Decreto Legislativo 491.

¹ <https://ligacontraelsilencio.com/2020/05/07/los-retos-de-acceder-a-la-informacion-en-colombia-con-y-sin-pandemia/>

² https://www.procuraduria.gov.co/portal/Se-deben-fortalecer-las-normas-vigentes-para-ejercer-un-adecuado-control-sobre-los-estados-de-emergencia_-Procuraduria.news

En virtud de las anteriores consideraciones, la permanencia de los artículos 5 y 6 como medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia carece de relación con la superación de las condiciones que dieron lugar a la emergencia sanitaria y sí constituye una carga desproporcionada que deben asumir los ciudadanos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presenta pliego de modificaciones en tanto no hay cambios respecto al texto aprobado en el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

6. DECLARATORIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley **no genera conflictos de interés** en atención a que se trata de un proyecto que no produce un beneficio particular, actual y directo a la autora y ponente del proyecto, la Representante Juanita María Goebertus Estrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una derogatoria de un decreto legislativo proferido durante el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que debe salir del ordenamiento jurídico por ser inconveniente, lo cual, además, de enmarcarse dentro del ejercicio de control político del Congreso de la República, dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, sirve de contrapeso a efectos de limitar los excesos del ejecutivo durante el Estado de emergencia, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

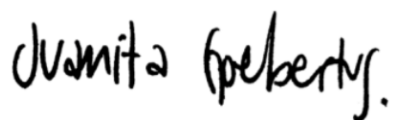
Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020” de conformidad con el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Juanita Goebertus". The script is cursive and fluid, with the last name "Goebertus" being more prominent.

Juanita Goebertus Estrada

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

AL PROYECTO DE LEY No. 448 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

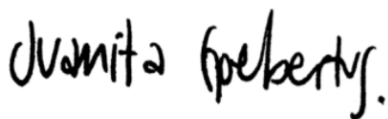
DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.



Juanita Goebertus Estrada

Representante a la Cámara